



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°206 -2021-MPCP

Pucallpa, 11 JUN. 2021

VISTO:

El Expediente Externo N° 22464-2021 de fecha 23 de abril del 2021 que contiene la Resolución de Alcaldía N°689-2014-MPCP de fecha 12 de mayo del 2014; la Cédula de Notificación N°005159-2021-NF, recepcionada por esta entidad el 23 de abril del 2021; el Informe N°017-2021-MPCP-ALC-OPPM de fecha 05 de mayo del 2021; el Proveído N°065-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 07 de mayo del 2021; el Informe N°282-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZBS de fecha 28 de mayo del 2021; el Informe N°278-2021-MPCP-GAF-SGRH-ASA, de fecha 31 de mayo del 2021; y el Informe Legal N°508-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 08 de junio del 2021; y los demás recaudos que lo contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo normado por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°689-2014-MPCP de fecha 12 de mayo del 2014, en su Artículo Primero resolvió: CESAR DEFINITIVAMENTE de la Carrera Administrativa, por acreditación de Incapacidad Permanente al Señor Felipe Vela Vargas, como Director de Programa Sectorial I, Nivel Remunerativo F-3, adscrito a la Sub Gerencia de Educación y Promoción de la Juventud, (...);

Que, mediante Cédula de Notificación N°005159-2021-NF, recepcionada por esta entidad edil el 23 de abril del 2021, el Tribunal Constitucional hace llegar la Sentencia de fecha 29 de septiembre del 2020 en donde ha resuelto lo siguiente: i) Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo y la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad; en consecuencia, **NULA** la Resolución de Alcaldía N°689-2014-MPCP. ii) **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo la reposición de don **Felipe Vela Vargas** en el cargo de Director de Programa Sectorial I, nivel remunerativo F-3, de la Gerencia de Educación y Promoción de la Juventud, o en otro cargo similar que demande un esfuerzo físico menor que el que venía desempeñando, (...);

Que, mediante Proveído N°065-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 07 de mayo del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos información sobre la plaza¹ materia de reposición del Señor Felipe Vela Vargas;

Que, estando a ello a través del Informe N°282-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 28 de mayo del 2021, el Área Técnica Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos concluye en que se REINCORPORE en su condición de

¹ INFORMAR a este Despacho Legal en el día y con carácter de URGENTE, sobre lo ordenado en la Sentencia de fecha 29 de Septiembre del 2020, sobre reposición del señor Felipe Vela Vargas, por cuanto se tiene que este tenía la condición de personal nombrado y al haber sido cesado por incapacidad física permanente desde el 12 de mayo del 2014 hasta la actualidad han pasado 7 años, por lo que a efectos de poder dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, sirvase informar cual es la situación actual de dicha plaza o en su defecto indicar cuál es la plaza o cargo similar que demande esfuerzo físico menor que el que venía desempeñando, para continuar con la secuela del trámite.

nombrado a don Felipe Vela Vargas en la plaza presupuestada y vacante bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276, conforme al siguiente detalle:

N° DE ORDEN	CARGO CLASIFICADO	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	NIVEL REMUNERATIVO	REMUNERACIÓN
406	Director de Programa Sectorial II	Jefe	D4-05-290-2	SP-DS	F3	S/ 2,230.23

Que, asimismo en atención de lo requerido por la Gerencia de Asesoría Jurídica², la Sub Gerencia de Recursos Humanos con **Informe N°278-2021-MPCP-GAF-SGRH-ASA de fecha 31 de mayo del 2021**, refiere que la última remuneración del demandante Señor Felipe Vela Vargas es de S/ 2,230.23 Soles;

Que, al respecto el artículo 22° del Código Procesal Civil Constitucional señala: *"La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución. (...)";*

Que, asimismo, el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, vigente mediante la Ley N° 28237, ha previsto que los procesos constitucionales (tales como los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data, cumplimiento, etc.) tendrán por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo al estado anterior la violación o amenaza de violación de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú. Para ello, la doctrina nacional actualmente ha referido que la tutela restitutoria de los procesos constitucionales se concentrarán en la protección de los derechos fundamentales, **reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza**³; en donde esta reposición al estado anterior a la vulneración del derecho fundamental se concentrará en restituir al accionante el goce y disfrute de la situación jurídica o de la garantía contravenida, conforme al reconocimiento judicial o derecho pre existente⁴ al momento de haberse constituido la vulneración; garantizándose de esta manera el ejercicio del derecho vulnerado que ha dado origen al procedimiento judicial, es decir, cesar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos⁵;

Que, además, de conformidad con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que dispone: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)";* por lo que corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de septiembre del 2020;

Que, en tal sentido, la **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** de fecha 29 de septiembre del 2020, que resuelve declarando FUNDADA la demanda interpuesta por el demandante **FELIPE VELA VARGAS**, se fundamenta en lo siguiente: ***fundamento 18 refiere: (...) "puede concluirse que los servidores con incapacidad permanente física o mental, conforme al Certificado Médico de incapacidad permanente emitido por la Junta pasarían a formar parte de las personas con discapacidad cuando su***

² Hoja de Trámite del Expediente Externo N°22464-2021, con fecha 31 de mayo del 2021, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos a fin de que precise la última remuneración del demandante antes de su cese (12.05.2014).

³ EGUREN PRAELI FRANCISCO JOSE, «La finalidad restitutoria del proceso constitucional de amparo y el alcance de sus sentencias», Revista Derecho y Sociedad – Asociación Civil, Lima N° 25, Pág. N° 144 a 149.

⁴ Tal como lo señalado por el autor NESTOR SAGÜES PEDRO en su libro «Derecho Procesal Constitucional: Acción de Amparo», Buenos Aires, Edit. Astrea, 1988, Pág. 433; la ley de amparo posibilita una variada gama de conductas que pueden imponerse al accionado, en donde la demanda de amparo tendrá efectos restitutorios, pues tienden a impedir que se consuma la lesión si el acto no ha tenido principio de cumplimiento, lo suspende si ha comenzado a cumplirse y en cuanto a lo ya cumplido retrotrae las cosas al estado anterior, si es posible.

⁵ EGUREN PRAELI FRANCISCO JOSE, «La finalidad restitutoria del proceso constitucional de amparo y el alcance de sus sentencias», Revista Derecho y Sociedad – Asociación Civil, Lima N° 25, Pág. N° 144 a 149.



entorno laboral no permite su desempeño en el mismo, por lo que, según lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley General de la Persona con Discapacidad, estos tienen derecho a que sus empleadores realicen ajustes razonables en el lugar de trabajo, a la cual actúa a su vez como garantía al derecho de igualdad de oportunidades, en tanto la ausencia de los ajustes razonables conlleva una situación discriminatoria para el caso de los servidores públicos que sufren alguna deficiencia legalmente comprobada"; **Fundamento 19 refiere:** "De acuerdo a lo establecido en el artículo 52.2 de la Ley General de la Persona con Discapacidad "El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene **derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud a las de otras personas**". Por lo tanto, en el caso de los servidores públicos que tengan alguna deficiencia, legalmente comprobada, la entidad empleadora tendrá que realizar los ajustes razonables correspondientes para facilitar el trabajo de la persona con discapacidad debiendo ser compatible con sus funciones y la necesidad del servicio"; **Fundamento 21 refiere:** "Asimismo, en el certificado médico⁶ se ha determinado que el demandante tiene incapacidad permanente en grado parcial, sin precisar el nivel de menoscabo, por lo que esta situación no implica la extinción del vínculo laboral del recurrente, sino que se debía realizar los ajustes razonables en su lugar de trabajo conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley General de la Persona con Discapacidad.

Además, de la Resolución de Alcaldía N°689-2014-MPCP se observa que el demandante tenía el cargo de Director del Programa Sectorial I de la Gerencia de Educación y Promoción de la Juventud y éste ha señalado que sus labores eran de carácter administrativo que no requieren mayor esfuerzo físico. **Fundamento 22 refiere:** "Por lo tanto, se concluye que se ha vulnerado el derecho al trabajo y la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad del demandante, por lo que procede su reposición como finalidad eminentemente restitutoria del proceso de amparo. **Fundamento 24 refiere:** "En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo y la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad, corresponde ordenar la reposición del demandante en el cargo de Director de Programa Sectorial I, nivel remunerativo F-3, de la Gerencia de Educación y Promoción de la Juventud, o en otro cargo similar para la cual deberán efectuar los ajustes razonables como establece el literal c) del artículo 35 del Decreto Legislativo N°276, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N°29973, (...);



Que, por consiguiente, esta Entidad, a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, debe adoptar las acciones administrativas pertinentes para mantener al demandante **FELIPE VELA VARGAS**, en la plaza que venía ocupando o en otra de igual nivel o categoría en el que se encontraba antes del cese, observando los lineamientos señalados por el Tribunal Constitucional y la ley de Discapacidad, respetando su condición de personal nombrado bajo el Decreto Legislativo N° 276, conforme detalla en el **Informe N°282-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 28 de mayo del 2021** en su numeral 3.2 observando el fundamento 24⁷ de la **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** de fecha 29 de septiembre del 2020, con los ajustes razonables que la misma amerita; para que el trabajador desarrolle sus labores conforme corresponda;

Que, asimismo es preciso señalar que la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N°508-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 08 de junio del 2021, no encuentra mayor análisis, que dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en sus propios términos conforme a lo normado por el primer párrafo del artículo 22° del Código Procesal Constitucional que dispone: (...). *Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad*", concluyéndose que es necesario la emisión del acto administrativo que de formalidad a la reposición judicial del servidor

⁶ Certificado Médico – DS N°166-2005-EF del 19 de enero de 2013.

⁷Fundamento 24 refiere: "En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo y la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad, corresponde ordenar la reposición del demandante en el cargo de Director de Programa Sectorial I, nivel remunerativo F-3, de la Gerencia de Educación y Promoción de la Juventud, o en otro cargo similar para la cual deberán efectuar los ajustes razonables como establece el literal c) del artículo 35 del Decreto Legislativo N°276, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N°29973, (...);



FELIPE VELA VARGAS conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la **SENTENCIA** de fecha 29 de septiembre del 2020;

Que, en consecuencia, es necesario la emisión del acto administrativo que dé formalidad a la Reposición Judicial del servidor **FELIPE VELA VARGAS**, el mismo que conlleva el reconocimiento íntegro de todos los derechos y beneficios que le atañen en su condición de personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento; debiendo surtir efecto a partir de la fecha de emisión del correspondiente Acto Administrativo, conforme a ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER, a don **FELIPE VELA VARGAS**, en la plaza que a continuación se detalla, en la condición de personal nombrado bajo el régimen laboral del **Decreto Legislativo N° 276**, el mismo que conlleva al reconocimiento íntegro de todos los derechos y beneficios que corresponden a los servidores nombrados del régimen del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°03835-2017-PA/TC del Tribunal Constitucional de fecha 29 de septiembre del 2020; Precisándose que se procede a reponer a don **FELIPE VELA VARGAS**, conforme al detalle siguiente:

N° DE ORDEN	CARGO CLASIFICADO	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	NIVEL REMUNERATIVO	REMUNERACIÓN
406	Director de Programa Sectorial II	Jefe	D4-05-290-2	SP-DS	F3	S/ 2,230.23

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Subgerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente Resolución en sus propios términos, precisándose que la presente resolución, se trata de una acción emitida en cumplimiento de lo resuelto en vía de una acción de amparo por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 29 de septiembre del 2020.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas el fiel cumplimiento de la presente Resolución, debiendo de extender a favor del servidor **FELIPE VELA VARGAS**, el respectivo contrato laboral en su condición de personal nombrado conforme a la naturaleza del régimen que corresponde, conforme a los alcances señalados en los considerandos de la presente.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente Resolución de Alcaldía, y a la Procuraduría Municipal para que informe al Juzgado de ejecución sobre el cumplimiento del mandato judicial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL